

HIV
+
D345.11
S161



UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE B.B. BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No. <i>17728</i>	<input checked="" type="checkbox"/>
Valor <i>\$1200 =</i>	Vol. <i>1</i>
Fecha <i>I-24-77</i>	Doc. <i>1</i>
Fact. <i>Desucha</i>	Cop. <i>1</i>
Librería <i>autor</i>	Cop. <i>1</i>

" La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, las cuales deben considerarse como propias del autor ". Artículo 70 del Reglamento Interno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Nariño.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

C O N T E N I D O :

Introducción.

CAPITULO I

Pueblos antiguos (Atenas y Roma)

Etapa Moderna (Inglaterra, Francia y España)

CAPITULO II

La Institución del Jurado en Colombia - Reseña Histórica-

CAPITULO III

Impugnadores y Defensores de la Institución del Jurado.

CAPITULO IV.

Listas de Jurados.

Relación auto de proceder, veredicto y sentencia.

Cuestionarios y veredictos.

Psicología del Jurado de Conciencia.

CAPITULO V.

Los Jurados de conciencia y el Defensor de Oficio deberían ser remunerados por el Estado.

CAPITULO VI.

El Jurado de conciencia y su función como Representante de la Soberanía Popular.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION.

Organismo de la Universidad de la Habana en el cual se han desarrollado los trabajos de esta tesis, desde su fundación en 1934 hasta el presente, ha sido un organismo de gran importancia y actividad científica, que ha contribuido al desarrollo de la cultura cubana en el campo de la biología y la medicina.

INTRODUCCION.

El tema de esta tesis se desarrolla en el presente trabajo de la siguiente manera: por el interés y trascendencia que el estudio de la fisiología de la respiración en el hombre tiene para el diagnóstico y pronóstico de las enfermedades pulmonares, así como para el estudio de la adaptación al medio ambiente y de la influencia de los factores ambientales en el desarrollo de estas enfermedades.

Los trabajos de esta tesis se realizaron en el laboratorio de Fisiología de la Universidad de la Habana, bajo la dirección del Dr. J. M. Rodríguez, y en el laboratorio de Anatomía de la Universidad de la Habana, bajo la dirección del Dr. J. M. Rodríguez.

El presente trabajo se divide en tres partes: la primera trata de la fisiología normal de la respiración en el hombre; la segunda trata de la fisiología de la respiración en el hombre con enfermedades pulmonares; y la tercera trata de la influencia de los factores ambientales en el desarrollo de estas enfermedades.

INTRODUCCION.-

Ocuparnos de la institución del jurado es una labor que imprime el sello del estímulo creador, toda vez - que este es un tema que a suscitado los mas acalorados debates, objeto de controversia tenaz y materia de variados conceptos en torno a su papel en el ámbito democrático - donde desempeña su misión social.

Al tomar la decisión de desarrollar el presente - trabajo lo he hecho movido por el interes y trascendencia que encierra la institución del jurado en torno a la administración de justicia, máxime cuando recobra vigor y palpitante actualidad su discusión, en respuesta a la pregunta si este debe o no seguir dentro de nuestra legislación penal.

Las opiniones en pro y en contra de su permanencia por parte de sus defensores e impugnadores y mi modesto - criterio en pro de la institución es la tarea desarrollar en el texto de la presente tesis.

Claro esta que para conocer mejor los criterios - de quienes lo defienden y atacan y fijar nuestra posición se hace necesario remitirnos al origen de la institución - mal haríamos en proferir la conceptualización del caso si - antes no analizamos su evolución histórica.

Para el logro de tal meta, al desarrollar el tema, tomo como punto de referencia, los judices jurati en Roma, jurado ciudadano, pero para aquel entonces dirigido por el pretor que le hacía perder una característica de jurado en cuanto a su autonomía en las decisiones.

Acudo a la etapa moderna, época en la que sobresa le Inglaterra como cuna del jurado, con caracteres firmes y determinantes que ya lo semejan al actual y cuyas luces irradia hasta Francia y España que lo acogieron con bre ves reformas.

En Colombia, se estableció el jurado durante la Administración de José Hilario López que empezó el 7 de marzo de 1.849. Posteriormente en la Constitución Nacional sancionada en el año de 1.853 se garantiza a todos los Granadinos el juicio por jurado para los delitos esta blecidos en el artículo 5º de dicha carta; vienen luego una serie de disposiciones reformatorias que transcribo en el texto del respectivo capítulo relacionadas con la integración y número de jurados, hasta el Decreto Ley 1358 de 1.964, se conservó en su artículo 22 "el número de jurados a tres agregando que para cada caso o proceso habrá tres jurados principales y tres suplentes numericos ". -

Normas que fueron recogidas en el Código de Procedimiento Penal en 1.971.

Prosigo al capítulo que se relaciona con los impugnadores y defensores, respecto a los primeros confirman su posición en el sentido de que la participación democrática del pueblo es un argumento demagógico que no se puede concretar en el jurado de conciencia, menos si se tiene presente que la elección no se efectúa por vía de la elección popular; ponderan que la falla psicológica del jurado, radica en su vulnerabilidad frente a las influencias del medio social que van desde la política hasta lo patronal, sin descontar la decisoria persuasión que ejerce el abogado de la defensa.

En cuanto a los defensores su replica se cristaliza en el valor que sustenta la institución del jurado, como la forma más delicada del ejercicio de la democracia popular trascendencia bibificante y altamente educativa del sentido jurídico ciudadano y sobre todo por que en ella descansa la conservación de los derechos y libertades que una Constitución consagre en favor de los ciudadanos - si bien para garantizar tales derechos y libertades no es suficiente la división del poder público, cuanto facilitar al pueblo los mecanismos de control eficaz sobre los

llevar a sus labios la cicuta de los despotas, gananciales-
que desempeñan funciones en la rama del poder público.

En cuanto a las listas de jurados en este capítulo
me limito hacer un breve esbozo cronológico sobre los sis-
temas empleados por la legislación Nacional como para la-
integración de listas y la manera como se forman en la ac-
tualidad de acuerdo al Art. 522 del C. de P. P. Realizo -
una crítica a los inconvenientes que se traducen en su in-
tegración. De igual manera con el capítulo V que responde
si los jurados de conciencia y defensores de oficio deben
ser remunerados por el Estado.

Respecto a los cuestionarios y veredictos; rela-
ción auto de proceder y sentencia plasmo lo pertinente to-
da vez que son aspectos fundamentales en la actividad de
desenvolvimiento procesal.

En el último capítulo de mi monografía recalco la
importancia de que está revestida la institución del jura-
do. expongo mi criterio respecto al significado de la ins-
titución como valuarte de la defenza de los derechos y li-
bertades ciudadanas, pensamiento que sustento en la expe-
riencia histórica, si los pueblos libres que amaron su pa-
trimonio democrático lucharon con denuero, para impedir -

llevar a sus labios la cicuta de los despotas, gamonales-
o monarcas que no comulgaron con la institución de los ju-
rados populares.

es que tratándose de una manifestación democrática,
la institución apareja la flexibilidad de la opinión-
ciudadana en el seno de los tribunales, evitando su defec-
ción hacia abismos extremistas cuya consecuencia sería la
rigidez absoluta de la Ley, en detrimento de la justicia-

Finalmente en las conclusiones ensayo otras consi-
deraciones en orden a afirmar mi posición frente a la ins-
titución del jurado.

PUEBLOS ANTIGUOS (ATENAS Y ROMA)

PUEBLOS ANTIGUOS (ATENAS Y ROMA)

La Institución del Jurado tiene su origen en épocas muy remotas, pero podemos partir de pueblos antiguos como Atenas y Roma.

No se encuentra esta Institución como algunas pretenden en la Ciudad de Atenas, cuyos heliastas tampoco se denominaron jueces populares ni por su número ni por el modo de constituirse en tribunal ni por su modo de proceder pueden ser comparados al jurado.

CAPITULO I

Este organismo lo componían seis mil ciudadanos elegidos por la suerte; menor se tenía la similitud que se ha querido hallar entre los juicios jurati de los Romanos, quienes carecieron incluso del carácter popular que tenía el tribunal de los heliastas, lista formada únicamente por el pretor, se elegía para cada caso, por medio de la sortitio o por la sortitio, un número de jueces que oscilaba de treinta y dos a setenta y cinco, los resolvían la causa, bajo la presidencia y dirección del pretor.

En el lapso de cuatro siglos, el cargo de juez jurati, fué un derecho exclusivo de los patricios. Por la ley rogatoria pasó a los plebeyos, volviendo luego

PUEBLOS ANTIGUOS (ATENAS Y ROMA)

La Institución del Jurado tiene su origen en épocas muy remotas, pero podemos partir de pueblos antiguos como Atenas y Roma.

No se encuentra esta Institución como algunos pretenden en la Ciudad de Atenas, cuyos heliastas aunque se denominaron jueces populares ni por su número ni por el modo de constituirse en tribunal ni por su modo de proceder pueden ser comparados al jurado.

Este organismo lo componían seis mil ciudadanos elegidos por la suerte; menor es todavía la similitud que se ha querido hallar entre los *judicis jurati* de los Romanos, quienes carecieron incluso del carácter popular que tenía el tribunal de los heliastas, lista formada -- anualmente por el pretor, se elegía para cada caso, por medio de la *editio* o por la *sortitio*, un número de jueces que oscilaba de treinta y dos a setenta y cinco, estos resolvían la causa, bajo la presidencia y dirección del pretor.

En el lapso de cuatro siglos, el cargo de *judicis jurati*, fué un derecho exclusivo de los patricios. Por La Ley *sempronia* pasó a los plebeyos, volviéndose luego --

a los primeros, ésto naturalmente fué fuente de discordia entre estas dos clases sociales.

ETAPA MODERNA (INGLATERRA, FRANCIS Y ESPAÑA).

La cuna del jurado ha sido Inglaterra, sosteniendo algunos historiadores y tratadistas que fué introducida en ella por el pueblo Sajón. Sea que estos antecedentes obedescan o nó a una exactitud infalible, lo cierto es que en Inglaterra la institución ha sido objeto de estudio preferencial quedando plasamada en la corte. Inicialmente se estableció para los señores, quienes considerando mermada su dignidad si comparecían como sindicados ante los Tribunales y Jueces nombrados por el Rey, hicieron la petición en el sentido de no ser juzgados sino por sus iguales, es decir por ciudadanos de su misma condición social, de igual manera y apoyándose en las razones anteriores, los individuos del Estado Llano, optaron por austragarse a la jurisdicción de los jueces y señores, logrando posteriormente ser juzgados por sus iguales. En el transcurso del tiempo, se establece dos especies de jurado que son: El Gran Jurado (Grand Juri) y el Jurado Menor (Pe tti Juri). El primero cumple su labor declarando si hay-

o nó lugar a proceder criminalmente, el segundo califica-
el hecho imputado al acusado.

Por otra parte, la manera como se llevan adelante
los juicios por jurado, es que al finalizar la audiencia-
hace el juez a los jurados un resumen de la causa, es de-
cir les lee las notas que se toman y luego de la recapitu-
lación hecha por el juez, los jurados deben emitir su ve-
redicto conforme a la evidencia; para establecer estos los
Ingleses no tienen reglas, se rigen por el buen sentido;-
es decir que formar su convicción no necesitan de cierto-
numero de pruebas.

En Francia el juicio por jurado no comenzó a ser-
conosido sino poco antes de la revolución, por la traduc-
ción de algunas obras de publicistas ingleses.

Por la Ley XVI de septiembre de 1.971, se estable-
ció el juicio por jurado, no para las materias civiles si-
no unicamente para las criminales y para aquellos delitos
que la Ley sancionara con penas aflictivas.

No todas las cosas del jurado ingles fueron admi-
tidas en Francia; por ejemplo fué deshechada a la esponta-
neidad del veredicto.

En España la institución del jurado no se ha plan-
teado ni se dió a conocer hasta el siglo XIX, la primera-
vez que de ella se pronuncia es una Ley hecha para España

aunque no llegó a tomar vigor, fué consagrada en la Constitución llamada de Bayona, elaborada por José Bonaparte, - el art. 106 de dicha carta de julio 6 de 1.908 dice:

" El proceso criminal será público en las primeras cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurado ".

El Jurado se estableció para todos los delitos -- a impulso de la revolución de 1.868. La Ley provisional - de enjuiciamiento criminal de 1.872, en la que se terminó la competencia del tribunal de jurado. Luego esta misma - suspendida a raíz del golpe de Estado del 13 de s septiem- bre de 1.923 y hoy instituida por la Ley 20 de 1.888.

310

En Colombia se creó y estableció el jurado durante la administración del General José Hilario López - que empezó el 7 de marzo de 1.849, porque se autorizó a la Cámara Provincial de Panamá, para establecer el jurado, como aparece establecido por el art. 3º de la Ley 11 de junio de 1.850 que dice:

Se autoriza a la Cámara Provincial de Panamá para que ordene el establecimiento de un jurado que concorra de todas las causas criminales que se siguen en la ciudad de Panamá, a Nacionales y Extranjeras -

CAPITULO II

LA INSTITUCION DEL JURADO EN COLOMBIA

RESEÑA HISTORICA

La institución de un jurado en Colombia se verificó antes de procederse al arreglo de los jurados.

En este momento se inició el juicio por jurado en todo el territorio de la República, para los delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía, por medio de la Ley de 4 de junio de 1.851, cuyo artículo 1º dice así:

Art. 1º.- La calificación de los hechos criminales

ojo

Aquí en nuestra patria se creó o estableció el jurado durante la Administración del General José Hilario López - que empezó el 7 de marzo de 1.849, porque se autorizó a la Cámara Provincial de Panamá, para establecer allí el jurado, como aparece estatuido por el art. 3º de la Ley - 11 de junio de 1.850 que dice:

" Se autoriza a la Cámara Provincial de Panamá para que ordene lo conveniente sobre el establecimiento de jurado que conozcan de todas las causas criminales que se sigan en la Ciudad de Panamá, a Nacionales y Extranjeros- quedando a unos y a otros el derecho de preferir a ésta - clase de enjuiciamiento, el establecido por las Leyes comunes de la República, siempre que la declaratoria de ésta preferencia se verifique antes de procederse al sorteo de los jurados ".

El año siguiente se inició el juicio por jurado - en todo el territorio de la República, para los delitos - de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía, por medio de la Ley de 4 de junio de 1.851, cuyo artículo 1º dice textualmente:

" Art. 1º.- La calificación de los hechos crimino

sos en materia de homicidio, robo, hurto de mayor cuantía se hará por un jurado compuesto de cinco jueces".

Esta Ley fué derogada y sustituida por la Ley de 29 de mayo de 1.852.

El primer juicio por jurado que se celebró en Colombia, fué en la causa que se adelantó contra el doctor José Raimundo Russi, Nicolás Castillo y otros, a quienes se recidencia como autores de los delitos de homicidio premeditado en la persona de quien fué Manuel Ferro y el robo en cuadrillas de malhechores, de la cual era jefe y orientador Ignacio Rodríguez. En éste celebre proceso, actuó como agente del Ministerio Público el doctor Francisco Eutaquio Alvarez y como presidente de la audiencia José María Triana.

El debate o el juicio público se empezó a mediados del mes de junio de 1.851, en el salón de audiencias o sea en el salón de la Cámara de Representantes, en la llamada Casa Consistorial.

En varias sesiones se llevó adelante la discusión que duraron quince días. El 2 de julio de ese año, el jurado dió un veredicto afirmativo, por el cual fueron con-

denados amuerte José Raimundo Russi, Nicolas Castillo, Gregorio Carranza y Vicente Alarcón, quienes interpusieron - el recurso que se llamaba de gracia, ante el presidente, - el General José Hilario López y les fué negado. La sentencia se cumplió el 17 de julio en la Plaza Principal de Bogotá. Fuera de los condenados amuerte, otros recibieron - como pena la de veinte años de presidio.

La Constitución Nacional que fuere sancionada el año de 1.853, en el artículo 5^o reza:

"La República garantiza a todos los granadinos: El juicio por jurados en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo, por mas de dos años, con la excepción que puede hacer la Ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos y de los procesos por delitos políticos".

En esta forma se estableció el jurado para muchos de los delitos menores, o sea de aquellos de los cuales - conocían los jueces de circuito.

Desde el año de 1.886, las opiniones o conceptos - se hallan divididos, se han presentado, esporádicamente -

tendencias a la anulación o supresión del jurado de conciencia.

Precisamente en el año de 1.887, se discutió ampliamente el tema, se propuso su abolición y casi que prima esta iniciativa. Se alegaba, por aquel entonces, que el jurado había producido muchos males en el Estado Soberano de Cundinamarca. Como un defensor extraordinario de la vigencia de la constitución, se distinguió el Dr. Alejandro Botero Uribe y gracias a su extraordinario concurso no se eliminó esta forma de juzgamiento.

La Ley 100 de 1.892, habla de las personas impedidas para desempeñar las funciones del jurado y las piezas del proceso que se debe llevar a sus Miembros. La Ley 40 de 1.907, ordena la consulta con el Tribunal Superior de las sentencias en que interviene el jurado. La Ley 1ª de 1.923, aumenta el numero de jurados a cinco y se acepto como decisión la hecha por la mayoría. Posteriormente se dictó el Decreto 242 de 1.951 que redujo nuevamente el numero de jurados a tres, pero la decisión de la mayoría resuelve el caso. Luego mediante el Decreto Ley 1358 de 1.964, se conservó en su artículo 22 esa misma cantidad -

pero, se agregó que para cada caso o proceso habrá tres jurados principales y tres suplentes numéricos.

Yoooo

Esas mismas normas fueron recogidas en el Código de Procedimiento Penal de 1.971.

" Art. 520.- Composición del Jurado.- El Jurado se compondrá de tres jueces de hecho designados en la forma que adelante se indica".

"Art. 541.- Jurados Principales y Suplentes.- Serán jurados principales aquellos cuyos nombres corresponden a las tres primeras fichas extraídas y suplentes numéricos aquellos cuyos nombres correspondan a las tres últimas".

" Art. 556.- Reemplazo de jurado al iniciarse la audiencia. Cuando al iniciarse la audiencia faltare alguno o algunos de los tres jurados principales, serán reemplazados por el suplente o suplentes según el orden de extracción de las fichas. El jurado con el cual se inicie la audiencia actuará hasta la terminación de ella. "

IMPUGNADORES:

Entre ellos se encuentra el notable profesor de Derecho Procesal Penal, Velez Mariconde, categoricamente expresa que : " es franco enemigo de la institución popular ", a su juicio no es válido el argumento de tipo político, basado en que " el jurado representa un valuarte de las libertades ciudadanas, ni tampoco que la intervención popular en la administración de justicia sea de esencia republicana, por cuanto ella lleva implícito el concepto de la Soberanía del Pueblo ".

" Mas con respecto al poder judicial será necesario forzar mucho el argumento para señalar alguna intervención popular, sobre todo en aquellos países en los que como garantía de la independencia, el nombramiento de los jueces no se hace por elección directa ni por propuesta de ninguno de los otros dos poderes ".

El profesor Velez Mariconde opina: " que el jurado popular tiene menor independencia por cuanto los miembros están vinculados a sus conciudadanos en virtud de su actuación política, gremial, social, comercial o industrial y como carecen del freno de la capacidad técnica, están mas expuestos que los jueces, a sufrir la influencia

perniciosa de amigos, compañeros, partidarios, socios o patronos que intentan torcer el camino recta de la justicia" 130000
En cuanto a este último aparte los defensores dicen precisamente porque ello es así, se ha podido decir - que la ventaja del jurado consiste en su mejor interpretación del sentimiento colectivo.

Floresti y Palma, han combatido la institución - también sosteniendo el último que " el hacer consistir al jurado en una garantía política, considerándole como una independiente justicia popular, es un error y es una positiva preocupación semejante a aquella otra emanada también de los Franceses, que dió a la libertad por garantía bastante tiempo la milicia Nacional opuesta al ejercito permanente."

La opinión de Ellero en armonía con las de Romagnosi, Schmerling y Mittermaier, es también adversa a a la institución calificando de " inconciencia someter al jurado la cuestión de culpabilidad o inculpabilidad de la gente, los elementos morales referentes a la existencia del delito imputable, así como la participación de los acusados como autores, cómplices o encubridores, la circunstancia que rodea el hecho y la consumación, frsutramiento, - tentativa, conspiración a que pudo llegar el delito ".

Eusebio Galindo López, refiriéndose al jurado expresa: " Hay jueces de conciencia tímidos y sugestiona -

bles que dan el veredicto no por lo que les dicte su conciencia sino de acuerdo con lo que decida " El doctor, o el comerciante presuntuoso y fatuo o el petulante ~~sau~~ ido intelectual o el hombre de plata regañona ". Los hay sensibles e impresionables y de este estilo de situaciones pudiéramos aún ampliarnos más ".

Gabriel Gutierrez Tobar, Jefe de la oficina de investigaciones socio-jurídicas del Ministerio de Justicia, refiriéndose a ésta institución habla de las posibilidades de error; y al respecto conceptúa: " El pueblo no tiene capacitación en la difícil materia probatoria, como la tiene el juez profesional. Si el segundo se equivoca debe presumirse que el primero lo hará en grado superior. Pero abundando en razones, el jurado no es tribunal de instancia sino juez de conocimiento y, por tanto, nada puede corregirle o enseñarle al juez por que cuando actúa como mal juez, aún no ha emitido juicio. Lo que un jurado integrado por tres individuos diga sobre la responsabilidad de un homicida, no sirven en manera alguna como expresión del criterio de la opinión, ni representan la moralidad común ni exterioriza reales sentimientos del concepto sobre severidad o benignidad de la Ley Penal ".

DEFENSORES: garantizar aquellos derechos y libertades no-

hasta la Artemio Moreno - Jurista Argentino - dice lo siguiente: " El jurado representa, sin duda la forma más delicada del ejercicio de la soberanía popular para acercarnos al juicio por jurados es indispensable establecer la oralidad y la publicidad del juicio criminal ya que así se educa el sentido jurídico del pueblo, se desenvuelve en su presencia todo mecanismo judicial y se enriquece el valor experimental de la Ley ".

Por su parte Eberhard Schmidt, se muestra partidario en materia penal de la actuación conjunta de jueces letrado y de jueces lego. " Después de recordar que Hitler suprimió el Tribunal de Escabinos, implantando la justicia técnica y estableciéndose el juicio por jurados a partir de 1.945 ".

Florentino Gonzalez, -jurista argentino -, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, dice: " Que la doctrina tomada de los escritores más competentes, servirá para apreciar la importancia de la institución y la relación que tiene con la conservación de los derechos y libertades que una constitución política declare a favor de los Ciudadanos lamentando que las constituyentes hispano-americanas no hayan comprendi-

do que para garantizar aquellos derechos y libertades no basta la división del ejercicio del poder, sino que es necesario dar al pueblo medios de ejercer un control eficaz sobre los que ejerzan las funciones de los diversos poderes ".

CAPITULO IV.

LEYES DE URGENTES.

INICIACION ALTO DE PROCESO, VEREDICTO Y SENTENCIA.

CRIMINACIONES Y PENAS.

PSICOLOGIA - O - RASO DE COPIAS.

Para la integración de los jurados de conciencia se han de elaborar listas de jurados, de acuerdo con el artículo 432 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980, en las que se reflejen los datos personales de los ciudadanos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980.

Dichas listas se han elaborado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980, en los artículos 432 y 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980, en los que se establece que las listas de jurados de conciencia se elaborarán en el ámbito de cada Juzgado de Instrucción de primera instancia.

CAPITULO IV.

El artículo 434 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980 establece que las listas de jurados de conciencia se elaborarán en el ámbito de cada Juzgado de Instrucción de primera instancia.

- LISTAS DE JURADOS.
- RELACION AUTO DE PROCEDER, VEREDICTO Y SENTENCIA.
- CUESTIONARIOS Y VEREDICTOS.
- PSICOLOGIA DEL JURADO DE CONCIENCIA.

El artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980 establece que las listas de jurados de conciencia se elaborarán en el ámbito de cada Juzgado de Instrucción de primera instancia.

El artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980 establece que las listas de jurados de conciencia se elaborarán en el ámbito de cada Juzgado de Instrucción de primera instancia.

Para la integración de los jurados de conciencia se dan dos pasos: " a) se elaboran listas de jurados, seleccionados para cada año; b) de entre los nombres señalados en la lista correspondiente, se hace el sorteo de jurados para cada proceso ".

Diversos sistemas se han empleado en la legislación Nacional para la integración de las listas de jurados. En los artículos 482 y s.s., del C. de P. P. de 1.938, se estableció que las listas generales de jurados se elaborarían por los Tribunales de los respectivos Distritos Judiciales, a razón de doscientos por cada juzgado. Luego, el art. 16 del Decreto Ley 1358 de 1.964, hizo la modificación consistente en disponer que las listas quedan reducidas a cien personas por cada juzgado del respectivo Distrito. Actualmente en el artículo 521 del C. de P. P. vigente, se estatuye que: " En cada Distrito Judicial el numero de listas de jurados será igual al de juzgados superiores que en él existan, " y en el artículo 522, que esas listas serán a razón de 150 por cada juzgado.

Tambien ha variado el procedimiento para la formación de tales listas. En el artículo 17 del Decreto Ley 1358 de 1.964, se estableció un sistema en el cual los

los nombres de los jurados eran postulados por el respectivo Procurador de Distrito. El sistema vigente eliminó esa postulación y es el consignado en el artículo 522 del C. de P. P. de 1.971 que dice:

" Art. 522.- ~~Formación~~ Formación de listas de jurados.- La formación de listas de jurados de conciencia se hará según las reglas siguientes:

1.- Anualmente, cada uno de los miembros del Tribunal Superior del respectivo distrito judicial deberá enviar al presidente de la corporación, jurante los últimos quince días del mes de noviembre, una lista con no menos de cien nombres de candidatos para jurados. Esta lista irá bajo pliego cerrado y deberá llevar al final una constancia, firmada por el respectivo magistrado, en la que dará fe, por su honor de magistrado, de que tiene como honorables y competentes los candidatos que propone;

2.- El primero de diciembre de cada año el Tribunal se reunirá en pleno para designar los jurados necesarios. El Secretario procederá abrir los pliegos enviados por los magistrados, formando una lista que será numjerada en orden riguroso; enseguida el presidente someterá a discusión uno por uno los nombres presentados y solo podrá -

ser aceptado el que obtenga las tres cuartas partes de los votos presentes. La lista deberá contener tantos nombres-cuantos correspondan, a razón de ciento cincuenta por cada juzgado. En caso de que por cualquier circunstancia - fuere insuficiente el numero de listas, el tribunal nombrará los que falten en la misma reunión, sometiéndolos a discusión y a votación como anteriormente se ha dicho. En ningún caso podrán figurar nombres repetidos;

3.- Acordada la lista general, se insacularán fichas numeradas en el mismo orden y hasta la misma cantidad de aquella;

4.- Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el presidente nombrará dos escrutadores, y el secretario-sacará una a una las fichas, hasta completar el numero correspondiente al juzgado primero. De la misma manera se procederá para los juzgados restantes, y

5.- Las listas que se hubieren formado según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán remitidas a los juzgados correspondientes, firmadas por todos los magistrados que hubieren intervenido en su formación y por el secretario del tribunal."

De las anteriores elecciones de jurados, o de la conformación de sus listas, deben levantarse por el Secretario del tribunal la correspondiente acta, como lo ordena el artículo 523 del C. de P. P. vigente, aunque habría bastado el orden general que para el efecto da el artículo 159 del mismo Estatuto (1).

CRITICA A LA CONFORMACION DE TALES LISTAS.

Como quiera que estas listas de candidatos para jurados son enviadas por los miembros del tribunal superior del respectivo distrito judicial, siempre en los últimos tiempos ha sido objeto de crítica, teniendo presente quedada la responsabilidad que asumen los miembros que integran el jurado de conciencia para cada proceso, la conformación de las listas no se debería hacer basándose únicamente en la honorabilidad de que se dice gozan tales ciudadanos, por el hecho de que la afirmación muchas veces - provenga de terceras personas, es decir que determinar la personalidad y quizá el caracter de las personas se haría mejor, obedeciendo a una tarea de mayor integración del funcionario, facultado para estas diligencias con quienes vayan a integrar las respectivas listas, de lo contrario-

(1) Tomado del Nuevo Procedimiento Penal Colombiano - Pag 37-39 - Rodríguez R. Gustavo Humerto - .

se podría errar en la calificación de los ciudadanos más aptos para colaborar en la difícil tarea de administrar justicia.

Si bien en el artículo 530 del actual Código de P. P., se fijan los requisitos para ser jurado y que a su letra dice:

" Para ser jurado se necesita ser ciudadano Colombiano, persona de reconocida y notoria honorabilidad, poseer por lo menos una cultura media y desempeñar una profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales ".

Como se aprecia, las calidades exigidas a los jurados son un tanto subjetivas, ya que los conceptos de cultura media y profesiones intelectuales son muy relativos. Cuando en la comisión redactora fué propuesto este texto por Jorge Eliecer Gaitan, el Dr. Escallón objetó que se trataba de una fórmula " muy vaga " , claro está que quienes critican su conformación desde una posición radical estiman que las personas que integren los jurados debe gozar de idoneidad y si por este término debe entenderse capacidad técnica, quienes entonces podrían ser pre

RELACION AUTO DE PROCEDER, VEREDICTO Y SENTENCIA.

Entre el auto de proceder que es el pliego de cargos que el Estado hace al sindicado para que se justifique; el veredicto que es la respuesta dada por el jurado a cada una de las cuestiones contenidas en el pliego que se denomina cuestionario y la sentencia que es el fallo de fondo que pone fin al proceso, debe existir una armonía perfecta, absoluta.

La nulidad del auto de llamamiento a juicio, vicia de esa misma nulidad la actuación subsiguiente. El veredicto no es legal sino resuelve cada uno de los cargos y circunstancias modificadoras contempladas en el auto de vocación a juicio, o si en su contenido ~~de~~ agrava en forma indebida la situación jurídica del encausado, con responsabilidades de hechos que no fueron considerados en el auto de proceder.

En los juicios con jurado no puede haber sentencia penal, cuya base no sea un veredicto, el juez de derecho no puede fallar si en una declaración de responsabilidad o inocencia y esto no lo pueden hacer sino los jueces de hecho.

El cuestionario puede llenar los requisitos técnicos

(1) Cuando de la falta de cargo sobre Jurado de Conciencia -
una 1.975 - de la Ley de Guerra de Guerra de Guerra -

cos y sin-embargo no ser resuelto debidamente por los jueces. Sucede esto con el veredicto contraevidente; este veredicto se caracteriza por la discordancia con los hechos-evidenciados en el proceso y a pesar de ser terminante y clara la decisión de los jueces, es injusta e inaceptable

La declaración de los jueces de conciencia que al mismo tiempo afirma y niega una misma cosa, no es veredicto, él no ha tenido existencia y el juez de derecho está en el deber de aclarar la contradicción del jurado. (1)

QUESTIONARIOS Y VEREDICTOS.

El cuestionario que el juez debe proponer al jurado de conciencia debe ser claro, preciso y corresponder a la parte resolutive del auto de proceder, es decir debe existir una completa relación entre los cargos elevados en el auto de proceder con el cuestionario que se propone al jurado de conciencia.

Sabido es, que el jurado solo se pronuncia sobre la responsabilidad del procesado; la prueba reunida en relación con el cuerpo del delito ya debió ser analizada por el juez de derecho quien debió considerarla plena para dictar el auto de proceder al tenor del artículo 481 del C. de P. P.

(1) Tomado de la tesis de grado sobre Jurado de Conciencia 1.975 - de Zuñiga de Guerrero Alba Graciela -.

por lo tanto, en el cuestionario se solicita al jurado de conciencia que se pronuncie sobre la responsabilidad del procesado.

El artículo 533 del C. de P. P. exige que el cuestionario se formule así:

"El acusado N.N. es responsable de los hechos (se hace el relato de las que ya se han aceptado en el auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constituyen pleno, sin darles denominación jurídica.) " .

" A cada delito y a cada sindicado debe corresponder un cuestionario es decir, que si se van a juzgar dos o tres delitos en concurso, deben formularse un cuestionario para cada uno.

Y si se está juzgando a varios sindicados debe formularse un cuestionario para cada procesado. En síntesis, en un momento dado pueden resultar muchos cuestionarios si se juzga varios delitos o varios procesados. El Art. 537 del C. de P. P. es claro en este sentido, la respuesta que los componentes de los jurados de conciencia dada al cuestionario formulado por el juez generalmente por escrito y que les fué leído por él antes de comenzar a deliberar se llama veredicto.

El veredicto se da luego de que los tres miembros del jurado de conciencia han deliberado privadamente y

han tomado una decisión. En esas deliberaciones no pueden intervenir nadie, no pueden ser interrumpidos. Los miembros del jurado, no pueden abandonar el lugar sin entregar su veredicto al juez.

Las decisiones del jurado de conciencia se toman por mayoría, es decir que la determinación es la que digan dos de ellos. El que no esté de acuerdo debe firmar el veredicto pero dejando constancia que la determinación se toma por mayoría.

El veredicto es la respuesta que se dá a todos y cada uno de los cuestionarios, de modo que cuando son varios los cuestionarios, debe responderse independientemente uno por uno y firmarlos debidamente.

Lo correcto es contestar el cuestionario con un sí o un nó, es decir, o negando la responsabilidad. Pero los jurados pueden, en caso que lo estimen necesario, agregar o complementar su afirmación o negación con algunas circunstancias que pueden atenuar o agravar la penalidad y que no se encuentren incluidas en el cuestionario.

Esas circunstancias deben referirse a la calificación de los hechos, como pues, las de mayor o menor peligrosidad de los procesados, para efectos de la dosimetría

penal no son materia del veredicto, lo son en el caso de que sean elementos constitutivos y tipificantes de la infracción, de lo contrario no pueden mencionarse por el jurado dentro del veredicto de materia: jurado de conciencia.

Tal como lo indica la fórmula del juramento, sus decisiones son en conciencia. No están por lo tanto sometidas a ninguna tarificación legal, ni a constancias objetivas dentro del proceso.

Basta que en conciencia, moralmente, se hayan formado la convicción de la responsabilidad o no responsabilidad del procesado. Tampoco están obligados a informar ni en el veredicto ni en ninguna otra forma cuales fueron los elementos de convicción que los llevaron a la conclusión. Es decir que el jurado de conciencia está sometido al sistema de la convicción íntima. (2)

PSICOLOGIA DEL JURADO DE CONCIENCIA.

Ciertamente que para dilucidar sobre este tópico tan fundamental y de profunda trascendencia para el logro de una administración de justicia, tenemos en primer término que partir del concepto que emite el profesor Brasileño Néelson Hungria, tratadista de derecho, ex-magistrado

(2) Tomado del Procedimiento Penal Colombiano - Pags.473-475 - Martínez Rave Gilberto -

de la Corte Suprema Federal y ex-ministro de justicia, y quien afirma en alguno de sus apartes: "En el juicio, argumentos pro-

"Dispone la Ley que los jurados sean seleccionados entre los ciudadanos de notoria idoneidad; sin-embargo como para juzgar hay necesidad de un alto grado de desarrollo mental, empleo de la memoria, de la atención, -- juego de crítica, poder de observación, reflexión, percepción, entendimiento, raciocinio, espíritu de comparación y sentido de equilibrio ninguna escogencia, por cuidadosa que sea, podrá conseguir justicia buena con jueces improvisados o sin una imprescindible educación de todas estas funciones mentales. El tribunal popular es una reunión de zapateros, concertados para reparar relojes, o relojeros para remontar zapatos".

En realidad que el concepto del eminente tratadista situaría al jurado de conciencia al margen de su verdadera misión como representante de los intereses de la sociedad, si bien a travez de su larga trayectoria ha sido el depositario de la fe popular y de la intervención de la misma en los estrados judiciales. Es cierto que su crítica merece el eco de una reconsideración de la manera como actúa el jurado de conciencia, en variadas ocasiones -

y a travez de organos de comunicaci3n social como la presa que ataca frontalmente la instituci3n, argumentos precedidos por la experiencia de sentencias emitidas en base a veredictos que al menos por parte de la opini3n de lego periodistas, y a3n por entendidos en la materia, se han -presumido contradictorios o contraevidentes.

No obstante reconocer que la instituci3n adolece de muchas fallas, lo conveniente no es sacar a relucir la alegre y rimbombante soluci3n de su abolici3n. Valdr3a la pena preguntarnos que clase de instituci3n dentro de la--rama del poder p3blico carece de fallas.

No debemos limitarnos a lamentaciones de sorpresa si quienes impugnan la instituci3n obligan a romper filas en favor de sus planteamientos. La salvaci3n de las instituciones no consiste en demoler cuanto est3 edificado sino en salir a la palestra con el coraje suficiente para lu -char en pro de su prevalecencia y para la cual indudable-mente, se necesita hacer los replanteamientos en torno a--sus errores y por consecuencia sus posibles soluciones. --Dentro de esta posici3n ser3a de recibo no menospreciar --que nuestros conciudadanos libres de prejuicios, aptos en su estructuraci3n mental sean tambien llamados a colabo --

rar en la ardua tarea de administrar justicia, en un País como el nuestro en un proceso de transición hacia mejores etapas de equidad social, no sería prudente optar por la mutilación de la institución que nos ocupa, máxime cuando en otras latitudes, los sistemas sociales que rigen sus pueblos han determinado que los juicios judiciales es la masa popular la que cada vez interviene con mas vehemencia en la delicada tarea de la administración de justicia

Quizá esto obedezca y con toda naturalidad al proceso de desarrollo social que han adquirido tales pueblos estos afirman que los jurados de conciencia popular son de recibo en una sociedad donde se han abolido las clases pero que mal haríamos si hablamos que nuestro desarrollo social atraviez por un desarrollo de formas, tengamos que vernos abocados a soportar el inclemente vendaval de los impugnadores y cruzarnos de brazos para que ellos sean los carismáticos abanderados de la tristísima y deplorable causa de su desaparecimiento.

Ya entrando en tema nos limitaremos hablar del problema psicológico del jurado de conciencia. Autores como el tratadista Néilson Hungría y otros, se han ocupado de las desventajas de llevar al seno de ésta institución per

sonas carentes de la atención, juego de crítica, poder de observación, reflexión, etc.

En este sentido, no todos los hombres naturalmente tienen el mismo grado de desarrollo intelectual, pero el problema mayúsculo estriba en los prejuicios de orden político, religioso, o ideológico en un sentido amplio, que es donde según los críticos recae en perjuicio de la verdadera misión que debe cumplir el jurado de conciencia, para su análisis más concienzudo podemos decir que mediante los procesos por los cuales el hombre toma conciencia de los objetos en la naturaleza de su actividad y de sí mismo, están relacionados entre sí, los resultados de esos fenómenos han llegado a la mente humana en forma de un sistema de imágenes, conceptos, que determinan las etapas del proceso de conocimiento del mundo exterior y de su intimidad.

Es decir que la capacidad de percepción de ese mundo exterior no es el mismo para el obrero como para el intelectual, quien sí está en la capacidad de reflexionar y formar juicios más verdaderos sobre la realidad de los hechos.

Desde otro punto de vista, quienes impugnan la

institución enfilando sus baterías tomando como mira las personas que integran el jurado que según su concepto en muchas ocasiones emiten su veredicto acongojados por el dolor o por el simple sentimentalismo, embebidos por el problema de su propia conciencia religiosa y así hay quienes sin interpretar las palabras del evangelio en su verdadero sentido se inhiben de dictar un veredicto condenatorio que podría herir su susceptibilidad moral.

Ante esta situación quienes atacan la institución hacen la observación de que el jurado en tales condiciones mal podría calificar los hechos, objeto del debate en audiencia pública.

En este sentido y hasta cierto punto tienen sus razones que merecen considerarse, debido a que el lenguaje mesurado y persuasivo de la defensa tienen sus destinatarios a hombres que pueden ser objetos de su influencia debido a que el lenguaje refleja lo esencial de los fenómenos que afianza en el conocimiento generalizado, comprobado por la actividad social y el trabajo, las palabras suelen ser para el hombre mucho más importantes que los estímulos fijos exteriores para comprender la realidad; pero precisamente nuestra réplica está en el sentido de -

que quienes conforman el jurado sean o no de extracción popular, hayan alcanzado dentro de la interacción con sus semejantes el adecuado nivel cultural, la suficiente entereza moral y un grado óptimo de responsabilidad ante los menesteres que le depara el diario acontecer. En esta forma armados; obreros y profesionales serían idóneos en el ejercicio de la ponderosa y delicada tarea de administrar justicia.

CAPITULO V.

LOS JURADOS DE CONCIENCIA Y EL DEPARTAMENTO DE OFICIO DE
DEBEN SER RECONOCIDOS POR EL ESTADO.

La calidad de jurado ha sido calificada por nuestra ley procesal penal como un cargo pero no en su aceptación de empleo sino de diligencia o oficio obligatorio.

Es evidente que los jurados populares en los juicios penales desempeñan una función pública de carácter jurisdiccional y obligatorio, aunque sin asumir la calidad de funcionarios públicos, en el sentido administrativo, tal como se ha establecido en el artículo 200 de la Constitución y en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, en su ejercicio es un deber público.

CAPITULO V. de la prestación militar

LOS JURADOS DE CONCIENCIA Y EL DEFENSOR DE OFICIO DEBERIAN SER REMUNERADOS POR EL ESTADO ?.

El jurado popular en la administración de justicia es consuetudinario y transitorio y se encuentra en la jerarquía llamada por la Constitución "Órgano Judicial".

Según lo establecido en el artículo 200 de la Constitución y en el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 200. Obligación del cargo de jurado. - El cargo de jurado es de forzosa aceptación y su duración

(1) Tercer Tomo del Nuevo Procedimiento Penal Colombiano - Investigador J. Gustavo Martínez -

La calidad de jurado ha sido calificada por nuestra Ley procesal penal como un cargo pero no en su aceptación de empleo sino de dignidad u oficio obligatorio.

" Es evidente que los jurados populares en los juicios penales desempeñan una función pública de carácter jurisdiccional y obligatorio, aunque sin asumir la calidad de funcionario o empleado, en el sentido administrativo, dada su forzocidad y su eventualidad, su ejercicio es un deber cívico como es el de la prestación militar - que no permite incluirlo dentro de la rama jurisdiccional del poder público ". (1)

Al respecto la jurisprudencia Colombiana ha dicho que:

" La participación de los jurados en la administración de justicia es ocasional y transitoria y no están incluidas en la jerarquía llamada por la Constitución : Organismo Judicial ".

Esa forzocidad del cargo de jurado está contemplado en el art. 524 del actual C. de P. P.

" Art. 524. Obligatoriedad del cargo de jurado. - El cargo de jurado es de forzosa aceptación y su duración

(1) Tomado del Nuevo Procedimiento Penal Colombiano - Rodríguez R. Gustavo Humberto -.

será de un año ".

En derecho administrativo se diferencian la función pública del empleo público y del cargo público, por lo tanto es diferente el empleado del funcionario y de quien tiene un cargo público, la función es de tipo político, con ello se adquiere jurisdicción y mando-representación; el empleo es de carácter administrativo - carece de esa jurisdicción; mientras que los dos anteriores son de voluntaria aceptación y ejercicio, el cargo siempre es obligatorio; además como caracteres generales del cargo público se señala las de ser gratuito, de duración breve o circunstancial y el de ser impuesto por la Ley.

Pues bien, teniendo estos criterios en claro podríamos conceptualizar la posible reforma de las disposiciones que rigen para desempeñar cargos públicos; específicamente el que tiene que ver con las personas que integran el jurado de conciencia, toda vez que los ciudadanos que son designados para desempeñar esta labor de jueces - de hecho, en muchas oportunidades tienen que abandonar el ejercicio de sus tareas habituales para cumplir con este

cargo que es forzosamente obligatorio, de acuerdo al art. 524 del C. de P. P. Esta ausencia ha si sea breve o circunstancial se traduce en perdida de un tiempo apreciable en la realización de labores en muchos casos que les pueden deparar la cristalización o como mínimo el impulso de sus empresas, obedescan estas a las de tipo doméstico o a las de orden público, antecedentes que a no dudarlo inciden en el comportamiento del jurado de conciencia; si partimos del hecho de que si es una colaboración con la rama jurisdiccional y una alta y ponderosa actividad en función de los intereses de la sociedad, ésta misma, también tiene la obligación de reconsiderar que muchos ciudadanos humildes no pueden darse la comodidad cuatro, cinco o más horas según las circunstancias en que se desenvuelva el juicio, sin dejar con ello de obtener los perjuicios que repercuten en la economía de sus hogares y que a su vez desestimulan su estado de ánimo en el desempeño de tales cargos, de allí el porque no estaría por demás en respuesta a la delicada tarea de administrar justicia, que el Estado establezca la remuneración pertinente para éste cargo.

Respecto a los defensores el C. de P. P. en su art. 117 -
dice: el C. de P. P. el designado deberá cumplir aceptando

" Art. 117.- El cargo de apoderado o defensor, —
cuando sea designado de oficio por el funcionario de ins-
trucción o por el juez, es de forzosa aceptación. En con-
secuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desem-
peñar el cargo sin que pueda excusarse sino por enferme-
dad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses
o por ser empleados públicos, o mayores de 60 años o meno-
res de 20 años, no habilitados de edad o por tener a su -
cargo dos o más defensas de oficio ".

"El apoderado o defensor designado de oficio, o —
que hubiera aceptado el nombramiento hecho por el procesa-
do, que, sin justa causa, no cumpla con los deberes que —
el cargo le imponga, será requerido por el juez para que-
lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multas sucesivas
hasta de quinientos pesos cada una que, en caso de renun-
cia, impondrá el mismo juez o funcionario, sin perjuicio-
de las otras sanciones impuestas en la Ley ".

Como quiera que, para desempeñar el cargo de de-
fensor de oficio es de forzosa aceptación, en quien recaí-
ga tal designación deberá cumplir con el cargo respectivo

excepto cuando se presenten las causales que trae el art. 117 del C. de P. P.; el designado deberá cumplir aceptando y desempeñando el cargo.

He aquí otro de los escollos que se presentan dentro de la administración de justicia, en estas circunstancias porque quizá en quien descanza la responsabilidad de la defensa del procesado no tiene el ánimo y la disposición para cumplir con esta delicada tarea, partiendo de que la defensa no es un privilegio ni una concesión, sino un verdadero derecho original del hombre.

A éste principio se asocia el de que la defensa del acusado tiene intereses directos la sociedad, ya que esta necesita no de una pena que recaiga sobre cualquier cabeza, sino del castigo del culpable; de éste modo la defensa no unicamente es de orden público sino de carácter público primario.

De la afirmación de estos principios se sigue que el reo no puede renunciar a su propia defensa y que aún a pesar suyo debe designársele una persona capaz de defender su causa, hacer valer sus razones con el fin de que se lo absuelva si es hinocente o de reducir su pena en la

justa medida si es por desgracia culpable.

Una persona capaz para defender la causa y hacer valer las razones para sacar avante la inocencia o según el caso minimizar la pena es objetivo que se alcanza cuando el defensor tiene la predisposición y el ánimo preparado para velar por los intereses de aquel infeliz, que por desgracia de las contingencias de la vida, se vio acochado a cometer un ilícito; pero cuyos antecedentes de vida no lo pueden identificar como fascineroso consuetudinario ni como un criminal endilgado en el oficio de las actividades antisociales o en cualquier otra faena que merezca el calificativo de repugnante. Ese hombre necesita un defensor que realmente haga valer su derecho a ser defendido, pero sin correr el riesgo de que por una mala defensa tenga que pagar con una sanción que no la merece, aquel desdichado en el cumplimiento de sus obligaciones como padre de familia o como un ciudadano apto en el desempeño de sus funciones civiles o políticas, dió muestra feaciente de que su personalidad no estaba anclada a la nave de lo antisocial o que su conducta merezca la calificación de sujeto peligroso a la sociedad.

Una serie de circunstancias y condiciones se presentan cuando los desheredados de la fortuna y del patrimonio cultural tienen que comparecer ante los jueces de derecho.

Como bien lo advierte Barrier, " es error admitir la idea de desigualdad entre el acusador y el defensor - pues aquel representa la sociedad en el interes por el castigo de la culpa, éste la representa en el interes por la hincocencia; ambos son sacerdotes de la justicia, pero si al discutir son independientes el uno del otro, ambos dependen de las leyes, de su conciencia y de la autoridad del tribunal, y esta verdad debe ser recordada por todas - porque el que envilece los estrados judiciales, envilece la magistratura ".

Para establecer el principio de la igualdad, aún en el sistema inquisitorio, el llamado proceso defensivo puede ser provocado por el reo, con el derecho a pedir -- despues de habérsele comunicado los autos que complete la instrucción con pruebas posteriores de los que aguarda su propio descargo.

A groso modo estas son algunas razones para propen

der por la remuneración de los defensores de oficio, si -
esta medida se inspira en la alternativa de acentuar en -
la conciencia del defensor, el difícil encargo de la de -
fensa del sindicato, defensa que debe estar precedida de -
la fidelidad, la lealtad y el valor para no retroceder an -
te clandestinas amenazas o convencionalismos que estropeen
su misión, y sobretodo debe alinderarse con eficacia en -
las minuciocidades del hecho y en las enormes latitudes -
del derecho.

EL MUNICIPIO DE CONCIENCIA Y SU ACCIÓN COMO REPRESENTANTE DE LA SOBERANÍA POPULAR.

El jurado de conciencia ha sido constituido y defendido de
 lo que aparece en el presente judicial. Quienes lo congre-
 garon le han atribuido una función importante en el procedi-
 miento, la intervención de personas sin ningún carácter
 de especialización en el derecho que se trata de conocer sin
 perjuicio de la argumentación que el abogado de la Defen-
 sa realiza en el juicio. Este es el carácter de los jurados
 populares y de su función. Y que el jurado -
 legalmente constituido, representa al Poder Judicial en el
 juicio de conciencia.

CAPITULO VI

El jurado de conciencia es el representante de la soberanía
 popular en el juicio de conciencia.

EL JURADO DE CONCIENCIA Y SU FUNCION COMO REPRESENTANTE DE LA SOBERANIA POPULAR.

El jurado de conciencia es el representante de la soberanía
 popular en el juicio de conciencia. Su función es la de
 conocer de los hechos y de aplicar el derecho a los mismos.
 El jurado de conciencia es el representante de la soberanía
 popular en el juicio de conciencia. Su función es la de
 conocer de los hechos y de aplicar el derecho a los mismos.

El jurado de conciencia ha sido combatido y defendido desde que apareció en el panorama judicial. Quienes lo combaten dicen que es imposible tener incrustada en el procedimiento, la intervención de personas sin ningún conocimiento especializado en el derecho que se dejan convencer simplemente por la argumentación que el Abogado de la Defensa suele esgrimir, adornándola con citas, evocaciones sentimentales y el arte de la persuasión. " Que el jurado juzga con el corazón, mientras el juez de derecho juzga con la cabeza ", es un dicho que subsume las críticas al jurado de conciencia, no obstante la institución atraviesa de su evolución histórica, se manifiesta como una conquista democrática por medio de la cual el conglomerado social entra a dirimir sobre si determinada conducta es o no rechazada por el grupo social.

Puede acontecer que en la historia de un pueblo se compruebe que en la incipiente de esa Nación, ella tuviera jueces magistrados, que fueron paulatinamente desplazados por jueces ciudadanos, sea porque la primera forma le convenía al mandarín de turno que condujo esas turbas que las organizó y les dió ordenamientos estables;

sin embargo al transcurrir los tiempos el pueblo siempre ha ido manifestando la conciencia de sus deberes y el interés por sus derechos y es así como va adquiriendo mayor participación en las ramas del poder público, de ésta forma ha llevado a los estrados judiciales a jueces, ciudadanos con el fin de que los representen en sus aspiraciones e intereses, máxime tratándose de la administración de justicia.

Lo sustancial de la diferencia entre los dos sistemas está en un solo concepto: o los juicios criminales deben ser adelantados por individuos privilegiados, elegidos por el gobierno, o deben dejarse en manos de ciudadanos libres, denominense estos jurados, jueces populares etc., porque en el orden histórico y que aun ha llevado a luchas extremas y por ende a derramamientos de sangre y constantes discordias entre los pueblos, consiste en concretar si el poder absoluto debe estar en unos individuos privilegiados o si también tienen participación los ciudadanos en el poder.

Los pueblos que sienten amor ardiente por la libertad sintetizado en el celebre lema inglés: a crust of bread and liberty (dame un trozo de pan y la libertad),

han batallado siempre por tener jueces ciudadanos en cambio los pueblos abulicos, enamorados de la dependencia, esclavistas, han formado filas al lado de los despotas, gamonales o monarcas para desterrar los tribunales populares.

Es que la institución del jurado está precisamente para garantizar el ejercicio racional y justo del derecho de no obedecer, el jurado no únicamente determina los hechos y circunstancias de cada caso, quitando su naturaleza con relación al derecho, claro está que en primer término es un juicio de hecho, posteriormente vendrá el control jurídico como quiera que así mismo toda sentencia requiere mas tarde un juicio de derecho, es más la certeza legal no puede marginarse a la certeza moral sino que debe tratar de ser una consecuencia de ésta.

Desde otro punto de vista y tratándose de una manifestación democrática, la institución lleva aparejada la flexibilidad de la opinión pública al seno de los tribunales para que no degeneren en suma rigidez, es decir en la aplicación injusta de las leyes.

Y es que hablar de flexibilidad no es para denotar que bajo los jueces de hecho se vaya a amparar la impuni-

dad, sabemos que este fenómeno no sería de recibo en ningún sistema social, de lo que se trata es de que el juzgamiento no quede unicamente en manos de los jueces de derecho subencionados por el Estado, partiendo de que en Estados como el Colombiano y en los Países del tercer mundo, no siempre la Ley es el reflejo de la justicia, las relaciones de producción que le dan origen, la hacen emerger en la superestructura del Estado, como una consecuencia del mismo sistema de producción donde a menudo son unas minorías las que manipulan los grandes consorcios capitalistas, por lo tanto siempre existe una Ley que ampara esa creciente plusvalía entre los que todo lo poseen y los que sustentan ese fenómeno económico. Nadie negaría que los actos ilícitos perturban la paz y el orden social, pero lo que hay que establecer es que no siempre todo grito está presedido por móviles egoístas o antisociales porque regularmente se presenta el hecho de que hombres de bien en el crepúsculo de su vida infringan la Ley, pero más que por razones de orden social, frecuentemente su conducta, está guiada por un Estado de necesidad con los cuales no siempre se actúa para atropellar a toda la sociedad sino una porción de ella produciéndose una perturbación

sectorizada. Lo anterior simplemente para enfatizar la --
necesidad de la conformación de los jurados por ciudada --
nos legos en los tribunales como una concreción de que la
función de impartir justicia no es exclusiva de los técnicos
en derecho, sin descontar que son imprescindibles pa-
ra la buena marcha y organización judicial, pero respecto-
a los primeros su presencia en una sociedad más equitati-
va garantiza una justicia en toda su plenitud.

" Dos son pues los fundamentos en que se apoya la
existencia de la institución, una de caracter jurídico po-
lítico, conforme al cual el jurado de conciencia, logra a
un evidente control popular, otro de caracter social y -
psicológico según el cual con tal institución se logra la
humanización de la justicia. "

CONCLUSIONES:

A través de los tiempos la institución del jurado a sido muy controvertida.

En los pueblos antiguos se establecen muy rudimentariamente, así en Atenas y Roma donde se establecieron los Judices Jurati de los Romanos, pero quienes carecieron del caracter popular, como quiera que eran dirigidos por el pretor durante el proceso, además el cargo de Judice Jurati, fué exclusivo de los patricios, al descender la participación a los plebeyos clase de menos ventajas que la primera, fué objeto de numerosas discordias.

Podríamos afirmar que la cuna del jurado ha sido Inglaterra y donde ésta institución empieza a obtener las características del jurado actual, es decir, la independencia de los jueces de hecho de los de derecho, en aquel entonces se acentuó el caracter popular y representativo del jurado de conciencia. A su vez el jurado de conciencia inglés irradió sus luces a otras naciones como Francia y España que la acogieron, no obstante entiendo algunas cosas del jurado inglés, por ejemplo en la Nación

Francesa fué deshechada la espontaneidad del veredicto.

Respecto a la institución del jurado en Colombia, se estableció en la administración del General José Hilario López, siendo la misma objeto de reformas mediante una serie de cuestiones, llega hasta nuestros días la institución del jurado para determinados delitos y cuya competencia está adscrita a los jueces superiores según el artículo 34 del C. de P. P. en primera instancia.

Ya concretando nuestra posición frente a los impugnadores el jurado representa la forma más alta y delicada del ejercicio de la Soberanía Popular en los estrados judiciales para lograr la intervención de la opinión pública en tales recintos, argumento que se sustenta en los antecedentes históricos que presenta la institución como una forma democrática representativa de los Estados Soberanos y libres, no los organizados bajo el andamiaje de los dictadores de turno o de las monarquías hereditarias. Claro es que frente a los impugnadores este argumento es demagógico y no tiene asidero en una institución ya para aquellos, obsoleta y cuya tarea es inédita para personas no versada en derecho.

Frente a esta actitud no dejamos de anotar que realmente la institución adolece de fallas que deben ser reconsideradas y para ello fijamos nuestro criterio en la parte pertinente a la conformación de listas como quiera que no podemos quedar atascados bajo el concepto verticalista de que los llamados a administrar justicia son únicamente los jueces de derecho si bien los ciudadanos con capacidad civil o política de un alto grado de responsabilidad, pueden también participar en el ejercicio de tal misión, de lo contrario estaríamos suscribiéndonos al concepto de que no se pueden dictar leyes no conociendo la legislación del País y los principios del derecho universal y si a tales extremos llegamos se podría argumentar que con ello se habría destruido la democracia o se habríamos creado la Nación de los Abogados, claro está que no podemos hacer juicios teóricos sobre lo que debe ser nuestra legislación sin materializar la realidad socio jurídica del País tratando en el caso que nos ocupa de hacer las observaciones pertinentes para su reforma, pero desambotándonos de la olímpica solución de que para enmendar las anomalías

de que adolece haya que mutilar la institución.

Al contrario hay que verificar sus errores y plantear sus posibles soluciones, se le diagnostica su falla psicológica que tiene naturalmente su asidero en los prejuicios de orden político o ideológico, partiendo de que el hombre toma conciencia de los objetos de la naturaleza de su actividad y de sí mismo, la vinculación que se hace de estos fenómenos entre sí y que los efectos de ese proceso se plasman en la mente humana en forma de determinadas imágenes, conceptos, etc. que vendrían a constituir las etapas del proceso de conocimiento del hombre y que por este sentido de conformación unos individuos serían más sugestionables que otros, sería una base de la replicación de los impugnadores para afirmar que el jurado de conciencia falla en virtud de su debilidad y sus prejuicios ambientales; ante esta situación nuestra respuesta es en el sentido de que quienes conforman el jurado sean o no de extracción popular hayan alcanzado dentro de la integración con sus semejantes el adecuado nivel cultural, la

suficiente entereza moral y un grado óptimo de responsabilidad ante los menesteres que le dapara el diario acontecer.

En esta forma obreros, profesionales e intelectuales serían idóneos en el ejercicio de tan ponderosa y delicada tarea, de administrar justicia. Por otra parte considero la necesidad de que tanto los jurados de conciencia como los defensores de justicia sean remunerados por el Estado, dadas las circunstancias en que se tiene que realizar esta labor, si con tal actitud se está proponiendo por el mejor ejercicio de la defenza, si a la vez esta no es un privilegio sino un verdadero derecho original del hombre en el cual tiene interes la sociedad, esta necesita de una pena que recaiga sobre cualquier persona en la perspectiva de que se castige al verdadero culpable

La intervención de la opinión ciudadana a través del jurado educa y responsabiliza al pueblo, mantiene latente el espíritu de crítica y vigilancia de las actividades judiciales que son valuarte de equilibrio y moralidad social, cuando no están afectadas por los intereses que desajustan con la verdadera justicia.

Para terminar, podemos esbosar que lo fundamental es establecer si los juicios criminales deben ser adelantados por individuos privilegiados elegidos y subensionados por el Gobierno o deben dejarse también en manos de ciudadanos libres denominense estos jurados populares; así las cosas la ponderosa tarea de administrar justicia no se torna singularizante sino más objetiva y civilizante - además tratándose de una manifestación democrática la institución lleva aparejada la flexibilidad de la opinión pública al seno de los tribunales, para que no se precipiten en abismos extremistas que consecuentemente se reviertan en suma rigidez, o sea en la aplicación injusta de las leyes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Nuevo Procedimiento Penal Colombiano - Rodríguez R. Gustavo Humberto - Editorial TEMIS Bogotá 1.972.
- 2.- Procedimiento Penal Colombiano - Martínez Rave Gilberto - Editorial TEMIS Bogotá 1.975 -
- 3.- Defensas Penales - Ferri Enrico - Editorial TEMIS Bogotá - Tercera Edición 1.974.
- 4.- Código Penal y Código de Procedimiento Penal - Ortega Torres Jorge - Editorial TEMIS Bogotá 1.972.
- 5.- Programa de Derecho Criminal - Carrara Francesco - Parte General, Segunda Edición Revisada - Editorial TEMIS Bogotá -
- 6.- El Problema de la conciencia - E.V. Shorojova - Editorial - Grijalbo S.A. Mexico D.F. 1.963.
- 7.- Enciclopedia Jurídica OMEBA - Tomo XVII - JACT - LEGA -
- 8.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo americana - R.036- E. 52.
- 9.- Magazín Dominical - Domingo 4 de junio de 1.972.
- 10.- Magazín Dominical - Domingo 6 de agosto de 1.972.
- 11.- Magazín Dominical - Domingo 27 de febrero de 1.972.
- 12.- Magazín Dominical - Domingo 12 de octubre de 1.972.
- 13.- Jurado de Conciencia - Tesis de Grado - por Zuñiga de Guerrero Alba Graciela - 1.975.

AN

T

D345.11

S161

Salas Ibarra, Armando
Jurado de conciencia.

17728

Ej. 1	Jurado de conciencia	VENCE
Ej. 1	12378	
NOMBRE	ALVARO GONZALEZ	
No. del Carnet	232	23-11-72
NOMBRE	Javier Durate DEVUELTO	
No. del Carnet	0138	
NOMBRE	Elvira Hernandez	030
No. del Carnet		
NOMBRE	Alvaro Cujar Chamarro	
No. del Carnet		
NOMBRE	Aba del Pilar Dajas	
No. del Carnet		
NOMBRE		
No. del Carnet		
NOMBRE		
No. del Carnet		
NOMBRE		
No. del Carnet		
NOMBRE		
No. del Carnet		

AN
T
D345.11
S161
Ej.1.

17728